



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO

### Indemnización por daños y perjuicios

**Sumilla:** La Universidad Andina del Cusco **creó una falsa expectativa** (un daño indemnizable) en el demandante (egresado) al entregarle, en el año 2008, una constancia de egreso en el tercio superior, cuando tal condición no respondía a su rendimiento académico real conforme se desprende de la segunda constancia de egresado emitida en el 2014 con una nueva metodología. Tal situación le ha generado un impacto negativo en su desarrollo personal y profesional, pasible a ser indemnizable.

Lima, cinco de marzo de dos mil veinticuatro. –

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2 023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1º de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple N.º 2, del 9 de junio del 2023, la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo:ARIAS LAZARTE  
CARLOS GIOVANI /Servicio Digital  
Fecha: 8/7/2024 14:27:40,Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo:BUSTAMANTE  
OYAGUE EMILIA /Servicio Digital  
Fecha: 5/07/2024 10:56:32,Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo:UBILLUS FORTINI  
ROSA MARIA /Servicio Digital  
Fecha: 5/07/2024 12:02:48,Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo:DE LA BARRA  
BARRERA JOSE FELIPE /Servicio  
Digital  
Fecha: 17/07/2024 10:33:09,Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALINAS DULANTO  
Ingrid Livi FAU 20159981216 soft  
Fecha: 18/07/2024 14:34:23,Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número seis mil setecientos trece - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución. Con el expediente y **CONSIDERANDO:**

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Universidad Andina del Cusco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 24 de fecha 4 de noviembre de 2019, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N.º 18, de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios; reformándola, declaró fundada la demanda respecto a la indemnización por daño moral.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2017 (subsana el mediante escrito de fecha 10 de abril de 2017), don XXXX interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Universidad Andina del Cusco, a fin que le indemnice con la suma de S/ 10,000.00 soles por concepto de daño emergente, S/ 400,000.00 soles por concepto de lucro cesante y S/ 600,000.00 soles por concepto de daño moral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

Narra los siguientes hechos: **i)** en el semestre 2008-I, egresó de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Andina del Cusco, institución que, a través de una constancia de orden de mérito de fecha 14 de octubre de 2008, le informó que se ubicaba en tercio superior de su promoción (puesto 22º); **ii)** en el 2014, se inscribió a la convocatoria 003-2014-SN/CMN - postulando a la plaza de Juez de Paz Letrado del Pueblo Joven Centenario, distrito judicial de Apurímac, aprobando satisfactoriamente el examen de conocimientos y quedando pendiente la presentación de su hoja de vida documentada; para tal fin, solicitó la Universidad Andina del Cusco la emisión de una nueva constancia de egresado con el detalle de puntaje vigesimal (tal como lo exigía el reglamento del concurso); sin embargo, en esta constancia, se le ubicó en el puesto 38º, con una nota de 12.968 y fuera del tercio superior; **iii)** el repentino cambio le impidió que presente su hoja de vida documentada, debido a que según el artículo 13º del Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales la consignación de información y datos en la ficha de inscripción tiene la calidad de declaración jurada y en caso de consignar información falsa el Consejo Nacional de la Magistratura procedería a la exclusión del concursante del concurso e iniciaría las acciones legales ante el Ministerio Público; **iv)** la actuación de la demandada le ha frustrado la posibilidad de continuar participando en el concurso y, con ello, acceder a una plaza de magistrado, asegurando una remuneración fija por los siete años siguientes al ingreso al cargo; **v)** respecto al daño: la actuación de la demandada le ha afectado su proyecto de vida, en la medida que tenía una proyección de ejercer la magistratura, porque la ubicación en el tercio superior determina el acceso al cargo; **vi)** respecto al factor de atribución:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

la Universidad Andina del Cusco actuó con grave negligencia, porque la misma dirección entregó dos constancias de egresados del demandante con información disímil (en la primera se consignó que el demandante se encontraba en el tercio superior y en la segunda se le excluyó del tercio); **vii)** respecto a la relación de causalidad: existe una relación de causalidad directa entre el hecho y los daños producidos, porque el demandante no presentó su hoja de vida documentada ante el Consejo Nacional de la Magistratura como consecuencia de la constancia emitida por la Universidad demandada.

**2.2. Contestación de la Universidad Andina del Cusco.** Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2017, la Universidad Andina del Cusco contesta la demanda solicitando que se declare infundada la demanda, por las siguientes razones: **i)** las alegaciones de la parte demandante no alcanzan para sustentar cada una de las categorías del daño; **ii)** respecto a la conducta antijurídica: el demandante fue un estudiante que no contó con calificaciones sobresalientes dentro de su promoción de egreso, si bien el demandante cuenta con una constancia de tercio superior del año 2008, esta constancia fue emitida la Facultad de Derecho y Ciencia Política, usando un sistema de cálculo de ponderado antiguo el cual de ningún modo puede generar derechos en el actor, porque el demandante nunca ha pertenecido al tercio superior; respecto al daño emergente: el demandante cuantifica la totalidad de los gastos de le generó su participación en la Convocatoria 003-2014-SN/CNM, sin embargo, en el presente caso no existe prueba alguna que acredite los gastos que aduce haber sufragado; **iii)** respecto al lucro cesante: si bien el magistrado debe realizar una prognosis de las ganancias frustradas, la sola alegación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

no contar con un certificado de tercio superior no define el acceso a la magistratura, pues conforme al reglamento - tal condición no es un requisito para postular, sino un supuesto que puede generar el otorgamiento de una bonificación; y **iv)** respecto al nexo causal y el factor de atribución: el demandante quedó fuera del concurso por no haber presentado su hoja de vida documentada, situación que ha justificado bajo el argumento que no presentó sus documentos para no incurrir en infracción administrativa por la incongruencia entre lo declarado en su ficha de postulación respecto a su orden de mérito, sin embargo, revisada la ficha de inscripción del demandante se advierte que no declaró pertenecer al tercio superior.

**2.3.Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución N.º 18 de fecha 29 de marzo de 2019, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró infundada la demanda. La decisión se sustentó en lo siguiente: **i)** Del estudio de los medios probatorios presentados se puede establecer la existencia de una relación contractual de prestación de servicios educativos de pregrado, que entendemos se extiende en el tiempo para el caso en que la Universidad demandada deba proporcionar al demandante o a alguna entidad pública o privada información, certificaciones, constancias con relación al desarrollo de los estudios, y grados y títulos otorgados – con relación al ahora demandante. Por consiguiente, nos encontramos ante una responsabilidad civil contractual; **ii)** entre las constancias emitidas por la Universidad Andina del Cusco, se evidencia una clara diferencia sobre el reconocimiento del tercio superior, promedio ponderado acumulado y el puesto de promoción, por ende, tal como lo ha reconocido la demandada,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

se cometió un error al momento de emitir la constancia de tercio superior de fecha 14 de octubre de 2008, pese a que el demandante nunca perteneció al tercio superior conforme lo dejó sentada la constancia de fecha 30 de abril de 2014; no obstante, la existencia de dicho error no puede generar derechos en el actor; **iii)** en la ficha de inscripción del demandante a la convocatoria 003-2014-SN/CMN se aprecia que no existe ningún rubro en la que se haya consignado su condición de egresado de la universidad perteneciente al tercio superior; por ende, si bien hubo un error en el cálculo del promedio ponderado del actor, no puede considerarse que este error haya impedido que el demandante presente su hoja de vida documentada al Consejo Nacional de la Magistratura; **iv)** el demandante no ha acreditado que la constancia emitida el 14 de octubre de 2008 no correspondía a su realidad académica; por el contrario, la demandada ha probado que la constancia era errada y que el demandante no perteneció al tercio superior de los egresados de su promoción; **v)** el demandante ha referido que se encuentra en una situación de desventaja que frustra su acceso a la magistratura; no obstante, el demandante no perteneció al tercio superior de su promoción de egresados, ni en el año 2008 (año en el que se emitió la constancia errada) ni cuando se le otorgó la segunda constancia el 30 de abril de 2014, por el contrario ha quedado acreditado que el demandante se ubica en el puesto 38º de un rankin de 70 egresados; y **vi)** al no haberse demostrado los hechos que habrían generado el daño que alega el demandante, no cabe analizar los demás elementos de la responsabilidad civil, pues al no concurrir uno de estos, ya no se configura la responsabilidad demandada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

**2.4. Recurso de apelación.** Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2019, el demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a fin de que sea revocada, exponiendo los siguientes fundamentos: **i)** la sentencia incurre en error de comprensión de los hechos que motivan la demanda, inaplica las normas legales y vulnera el deber de motivar las resoluciones judiciales, porque no se ha tomado en cuenta que las constancias de egresados que le emitió la universidad demandada son disimiles e ilógicas, dando lugar a pensar que en el interior de la universidad se manejan los promedios pese a que el orden de mérito es inalterable; **ii)** la sentencia se ha asumido que en la constancia emitida en el año 2008 existe un error que no produce derecho, sin tener en cuenta que la segunda constancia se sustenta en el reglamento de estudios aprobado en el 2012, fecha posterior a su egreso; **iii)** si bien la ficha de inscripción virtual, no contempla ningún rubro para consignar si el postulante egresó en el tercio superior, no es menos cierto que al inicio de su postulación hizo el cálculo de sus posibilidades en función al recuento de su experiencia laboral, sus títulos, certificados y constancias; y **iv)** que debe tomar en cuenta el grave daño que se ha ocasionado al demandante el actuar de la demandada.

**2.5. Sentencia de vista.** Mediante resolución N.º 24 de fecha 4 de noviembre de 2019 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, revocó la sentencia de primera instancia; reformándola, declaró fundada la demanda respecto a la indemnización por daño moral.

La decisión de la segunda instancia se funda en lo siguiente: **i)** para amparar una pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios, debe acreditarse en forma copulativa la existencia de los elementos de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

responsabilidad civil: a) la antijuridicidad; b) El factor de atribución; c) el nexo causal o relación de causalidad; y d) el daño; **ii)** respecto del daño: si existe un daño generado por la Universidad Andina del Cusco en perjuicio del demandante XXXX, el cual está materializado en la existencia de dos (02) constancias generadas por la universidad demandada que son objetivamente disímiles: a) Constancia de fecha 14 de octubre de 2008, donde se menciona que el demandante pertenece al tercio superior, agregando que se ubicó en el 22º puesto de su promoción y b) Constancia de fecha 30 de abril de 2014, donde se menciona que el demandante no pertenece al tercio superior, y se agrega que se ubica en el puesto 38º del cuadro de orden de méritos de su promoción; **iii)** respecto a la antijuridicidad: el artículo 15º de la Constitución Política permite a cualquier persona natural o jurídica, la promoción y conducción de instituciones educativas, sin embargo, ello no quiere decir que la Universidad Andina del Cusco (por su condición de institución privada) solo quede sujeta a las reglas del mercado, sino que por ofrecer un servicio público debe satisfacer las necesidades individuales de cada estudiante o egresado; por ende, la conducta de entidad educativa ha vulnerado la disposición constitucional citada; **iv)** respecto al factor de atribución: no cabe duda que la Universidad Andina del Cusco actuó con culpa que no encuentra justificación alguna, por el hecho de haber emitido dos constancias completamente diferentes, sin comunicar a su usuario egresado su nueva condición de egreso; **v)** respecto al nexo causal: no está acreditado que se le haya impedido al demandante presentar su hoja de vida documentada por no tener una constancia de tercio superior; tal supuesto es una razón para quebrar el nexo causal, mas no para desestimar la existencia de un probable daño porque es evidente que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

existe una afectación personalísima en perjuicio del demandante (psicológica y emotiva), por cuanto la universidad le hizo creer (durante 6 años) que se encontraba en el tercio superior; **vi)** respecto al daño emergente: el demandante no ha acreditado que su postulación al concurso de acceso a la magistratura se haya frustrado por no contar con una constancia de tercio superior; **vii)** respecto al lucro cesante: el demandante sostiene que ha dejado de percibir una posible remuneración de Juez, sin embargo, no está acreditado que su descalificación se haya dado por no presentar la constancia de tercio superior (ruptura del nexo causal); y **viii)** respecto al daño moral: existe una afectación al demandante (psíquica, afectiva y emocional) por cuanto la Universidad Andina del Cusco le hizo creer que se encontraba en el Tercio Superior durante cerca de 6 años, por ende, la demandada debe resarcir al accionante - haciendo una estimación del perjuicio sufrido por actor y en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, se estima que el daño moral debe ser resarcido con la suma de S/ 15 000.00 soles.

**2.6. Recurso de casación.** Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, la Universidad Andina del Cusco interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, el cual fue declarado procedente por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que antecede, mediante resolución de fecha 31 de julio de 2020, en los términos siguientes:

**i. Infracción normativa de los artículos 1321° y 1 322° del Código Civil**

El recurrente sostiene que el *ad quem* intentó analizar los elementos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica o antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución) abordándolos uno a uno haciéndonos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

confundir. Concediéndose una indemnización no solo sin justificar satisfactoriamente los elementos de la responsabilidad civil, sino sin que estos realmente concurran.

Frente a ello nos preguntamos ¿la emisión de dos constancias de méritos disímiles constituye la consecuencia de una conducta antijurídica? la respuesta es negativa, porque la aludida emisión de constancias constituye hecho y no consecuencia, que, tal como señaló el demandante, podría tener vocación para configurar la conducta antijurídica, mas no califica como daño. El apartado 4.7 de la sentencia de vista se limita a señalar que la conducta de la universidad ha vulnerado el artículo 15° de nuestra Carta Magna, imputándose la comisión de una conducta antijurídica invocando violación de una norma constitucional, sin precisar concretamente cuál sería la conducta infractora.

Agrega que la *ad quem* consideró como conducta antijurídica que la universidad no le otorgó un certificado de tercio superior en el año 2014, cuando ya se le había otorgado en el año 2008, pese a que en la sentencia de primera instancia concluyó que no correspondía otorgarle tal constancia porque no tenía los méritos académicos suficientes para pertenecer al tercio superior. Así mismo, que la Sala Superior señala que la universidad actuó con culpa, por el hecho de haber emitido dos constancias diferentes, es decir, una misma situación se identifica como insumo de tres elementos de la responsabilidad.

De la sentencia recurrida se desprende que no se ha definido el nexo causal adecuado y que se reconoce expresamente la fractura del nexo causal; y, pese a ello, se estima un daño que ni siquiera ha sido pretendido por el demandante. En resumen, la propia Sala Superior



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

concluye que el demandante se desistió voluntariamente de seguir participando del proceso de selección, lo que, además, califica como fractura del nexo causal; sin embargo, concede absurdamente una indemnización por daño moral.

**ii. Infracción normativa del segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inobservancia del principio procesal “*quantum appellatum tantum devolutum*”**

Respecto a la pretensión por daño moral, se tiene que a pesar que en la demanda se alude a los conceptos básicos sobre daño moral y daño al proyecto de vida, el demandante no especifica en qué consistiría el daño moral sufrido. Es recién en su escrito de subsanación (10 de abril del 2017) que precisa que el supuesto daño extrapatrimonial se circunscribe a lo que ha denominado “daño a su proyecto de vida”, sin reparar en ningún extremo sobre una supuesta afectación psicológica o emocional.

Dado que el actor acusa una afectación a su proyecto de vida consistente en no haber accedido a la magistratura, este daño no podrá configurarse si, previamente, la universidad no incidió negativamente en que concrete su intención de convertirse en magistrado; lo cual no ha ocurrido puesto que fue el propio demandante quien se desistió de continuar en carrera.

Refiere que fácilmente se advierte vulneración al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil al haberse tomado la libertad de añadir una pretensión como es la indemnización por daño moral por afectación psicológica y emocional, la que no fue pretendida por el demandante; y, en consecuencia, tampoco fue objeto de debate a lo largo del proceso. Al haber sido insertada y amparada arbitrariamente, sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

contradictorio, el fallo emitido por la sala superior también vulnera su derecho de defensa.

Lo desarrollado aquí supone también la violación del principio de congruencia procesal en materia impugnatoria, resumido en su máxima "*quantum appellatum tantum devolutum*", emitiendo la sala un fallo *extra petita* toda vez que la pretensión de indemnización por daño moral por afectación psicológica y emocional, no fue peticionada en la demanda.

**iii) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política y el inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil**

Señala que examinada la sentencia de vista tenemos que esta incurre en motivación aparente y motivación sustancialmente incongruente. La motivación aparente se presenta cuando: la Sala no puede desarrollar los elementos de la responsabilidad civil, arbitrariamente incluyó la denominada indemnización por daño moral por afectación psicológica y emocional, no sustenta en hechos ni medios probatorios por qué declara fundada la indemnización por daño moral por afectación psicológica y emocional, carece de fundamentación respecto a la metodología que usó para fijar el monto indemnizatorio. La motivación sustancialmente incongruente se presenta en vista que el *ad quem* resolvió sobre una pretensión que no fue solicitada por el demandante.

Indica que encontramos otra incongruencia en el hecho de que en el apartado 4.7 de la recurrida, se concluye que se produjo la fractura del nexo causal. Si esto es así, la conclusión lógica a la que se debe arribar era declarar infundada la demanda en su totalidad, en razón a que no se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

encontraba presente uno de los cuatro elementos de la responsabilidad civil; sin embargo, en el mismo párrafo se concluye que, aunque exista dicha fractura, no se puede desestimar la existencia del daño moral.

**III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil, según texto introducido por la Ley N.º 29364, vigente cuando se interpuso el recurso.

**SEGUNDO.** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado su procedencia por causales de infracción normativa *in procedendo e iudicando*. Siendo esto así, debe efectuarse en primer término el análisis de la causal referida a infracciones procesales, pues, en caso esta fuese amparada, correspondería reenviar el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello, en armonía con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364.

**Sobre la infracción normativa de carácter procesal del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política y el inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil**

**TERCERO.** Es menester recalcar que el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política consagra como principio rector de la función



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

jurisdiccional la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el cual también ha sido replicada en los incisos 3) y 4) del artículo 122° e inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil. Siendo así, debemos entender, además, que uno de los elementos del debido proceso es la debida motivación, la cual exige que el operador jurisdiccional plasme en sus pronunciamientos la justificación lógica, razonada y legal de su decisión, en función a los hechos y a las pretensiones, por lo tanto, la debida motivación comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* y la motivación de derecho o *in jure*.

**CUARTO:** En ese contexto, revisada la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con su deber de motivar su decisión, glosando argumentos razonables, comprensibles y lógicos según naturaleza del proceso, existiendo correspondencia entre la decisión, los agravios formulados en la apelación y los supuestos facticos sobre el cual se edificó la pretensión del recurrente – por ende, se ha respetado el debido proceso, independientemente de la apreciación que se tenga sobre la parte decisoria.

Tal es así, que en la sentencia de vista se ha analizado cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, dejando sentado que si bien existe una fractura del nexo causal entre el hecho y el daño, tal incidencia corresponde únicamente al lucro cesante y daño emergente, mas no al daño moral; puesto que la indemnización por daño a la persona se encuentra sustentada en la expectativa que le había generado la universidad emplazada al demandante, con la emisión de una constancia de tercio superior. En ese contexto, corresponde desestimar la infracción normativa denunciada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

**Sobre la infracción normativa de carácter procesal del segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inobservancia del principio procesal “*quantum appellatum tantum devolutum*”**

**QUINTO.** La recurrente sostiene en resumen que las instancias de mérito se han pronunciado respecto a una pretensión no postulada por el demandante y que tampoco fue objeto de debate litigioso (indemnización por daño moral), lo que supone una violación del principio de congruencia procesal.

**SEXTO.** Lo alegado por la recurrente no responde a los actos procesales del conflicto intersubjetivo de intereses materia de análisis, porque la indemnización por daño a la persona, en su vertiente daño moral no solo fue postulada como pretensión a través del escrito de demanda (según puede leerse a fojas 89), también fue fijado como punto controvertido mediante resolución N.º 9 de fecha 17 de noviembre de 2017 (fojas 174-175); actuaciones procesales que el recurrente no cuestionó en el estadio procesal correspondiente - por el contrario, ante las instancias de mérito se ha pronunciado sobre los mismas, glozando una serie de argumentos que buscaban desestimar tal pretensión.

**SÉPTIMO.** Por otro lado, también es de advertirse que, si bien la recurrente denuncia la inobservancia del principio procesal “*quantum appellatum tantum devolutum*”, tal denuncia casatoria también deviene en infundada porque lo resuelto por la Sala Superior, responde a los agravios postulados en el escrito de apelación, recurso a través del cual la demandante buscó revocar el íntegro de la sentencia de primera instancia y dentro de los cuales se encontraba su pedido indemnizatorio por daño



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

moral, tal como da cuenta la sentencia de vista en sus puntos “I. De la resolución impugnada” y “II. Fundamentos del recurso de apelación”.

**Sobre la infracción normativa de los artículos 1321º y 1322º del Código Civil**

**OCTAVO.** El recurrente edifica los argumentos de la denuncia casatoria en la siguiente interrogante: ¿la emisión de dos constancias de méritos disímiles constituye la consecuencia de una conducta antijurídica? Al respecto, preliminarmente corresponde señalar que a juicio de la Sala Superior el citado hecho constituye un supuesto de afectación al artículo 15º de la Constitución Política, supuesto que no ha sido desvirtuado por el recurrente, por el contrario, justifica la emisión de las constancias con información contradictorias entre sí, argumentando que el recurrente no tenía los méritos académicos suficientes para acceder a una constancia de tercio superior, olvidando que fue la propia institución quien en el 2008 le otorgó una constancia de tercio superior.

La razonabilidad de la emisión de ambas constancias disímiles, se debe a que la propia universidad en el año 2008, emitió la constancia en base a una metodología que incluía las notas de todas las asignaturas en concordancia con los reglamentos de ese entonces y tomando en cuenta las calificaciones de los alumnos en las que se consignaba los aprobados y desaprobados.

No puede dejarse de tomar en cuenta que la nueva constancia se emitió con una nueva metodología tal como se verifica del Informe N.º 008-2015-DSA/HEGA-UAC del 22 de abril de 2015 emitido por la Dirección de Servicios Académicos y Registro Central de la Universidad demandada,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

esta nueva metodología (que no es responsabilidad del demandante), le asigna al mismo un promedio que lo hace descender al puesto 38, teniendo en cuenta que el total de alumnos de su promoción de los que se toma en cuenta para el ranking es de 70.

Resulta evidente que la propia Universidad, reconoce, que por sus propios reglamentos y metodología aplicados en dos momentos diferentes le ha generado al demandante la falsa expectativa de estar posicionado en el tercio superior, puesto 23 de 70 alumnos, la cual, al variar los sistemas de cálculo, en los que el demandante no tuvo la posibilidad de participar en su elaboración, el resultado es diferente, pues lo coloca en el puesto 38 de 70 alumnos.

**NOVENO.** En ese contexto, queda claro que la Universidad Andina del Cusco creó una falsa expectativa (un daño indemnizable) en el demandante (egresado) al entregarle en el año 2008 una constancia de egreso en el tercio superior, cuando tal condición no respondía a su rendimiento académico real conforme se desprende de la segunda constancia de egresado emitida en el 2014, con una nueva metodología, tal situación, le ha generado un impacto negativo en su desarrollo personal y profesional, pasible a ser indemnizable, ya que tal como acertadamente ha señalado el *ad quem* el demandante ha pasando 6 años creyendo que se había ubicado en el tercio superior durante su etapa universitaria.

**DÉCIMO.** Por otro lado, el recurrente reitera su cuestionamiento referido a la ruptura del nexo causal; sin embargo, tal como se ha señalado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

previamente, tal incidencia corresponde únicamente a la indemnización por lucro cesante y daño emergente, mas no al daño moral, porque este último se encuentra sustentada en la expectativa que le generó la universidad al demandante, con la emisión de una constancia que no correspondía a su realidad académica.

Finalmente, resulta trascendente señalar que si bien el recurrente denuncia la infracción de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, no ha precisado si estaríamos frente a una inaplicación o aplicación errónea de ambas disposiciones normativas; no obstante, esta Sala Suprema ha cumplido con desestimar cada uno de los argumentos que sustentan la denuncia casatoria.

En consecuencia, las infracciones denunciadas en el recurso de casación devienen en infundadas.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte procesal demandada Universidad Andina del Cusco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 24 de fecha 4 de noviembre de 2019, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y *los devolvieron*. En los seguidos por XXXX contra la recurrente, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene la jueza suprema Ubillús Fortini por licencia del juez supremo Lama More. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Zamalloa Campero**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**UBILLÚS FORTINI**

**DE LA BARRA BARRERA**

**ZAMALLOA CAMPERO**

Lmgr/Jlp

**EI VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE Y  
DE LA SEÑORITA JUEZA SUPREMA BUSTAMANTE OYAGUE, ES  
COMO SIGUE:**

Con el debido respeto del voto en mayoría de mis colegas magistrados, siento que es mi deber disentir de los fundamentos que se han expuesto en el voto, conforme a los siguientes fundamentos:

- a)** De acuerdo a la Constancia expedida por la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Andina del Cusco del 14 de octubre de 2008<sup>1</sup>, el demandante XXXX pertenece al tercio superior, ocupando el lugar 22 de su promoción. Dicho documento se respalda en el Informe de Orden de Méritos emitido por la Oficina de Servicios Académicos y centro de Cómputo de la Universidad.

---

<sup>1</sup> Fojas 05.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

- b)** De acuerdo al Informe N.º 008-2015-DSA/HEGA-UAC del 22 de abril de 2015 expedido por la Dirección de Servicios Académicos y Registro Central de la Universidad Andina del Cusco<sup>2</sup>, el orden de méritos de egresados es en base al promedio ponderado entre todos quienes pertenecen a una misma promoción de egreso. En el caso del señor XXXX, la cantidad de egresados de su promoción era de 70.
- c)** Conforme a la relación de promedios ponderados de los egresados de la promoción del señor XXXX<sup>3</sup>, que han sido registradas al 11 de agosto de 2009 por la Facultad de Derecho de la Universidad Andina del Cusco y en la que figura el señor XXXX con el promedio ponderado de 12.981, ocupando el puesto 23.
- d)** En fecha 5 de julio de 2017<sup>4</sup>, el señor Humberto E. Gutiérrez Abuhadba, Encargado del Proceso de Matrículas de la Dirección de Servicios Académicos y Registro Central de la Universidad Andina del Cusco, informa lo siguiente:
- 1.** La primera constancia emitida – del 14 de octubre de 2008- estuvo a cargo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, aclarando que la Dirección de Servicios Académicos sólo emitía y reportaba en ese entonces el orden de mérito hacia la facultad respectiva, en base a

---

<sup>2</sup> Fojas 13.

<sup>3</sup> Fojas 8.

<sup>4</sup> Fojas 138.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

este las dependencias indicadas determinaban si pertenecía al tercio o al quinto superior, emitiéndoles su constancia respectiva.

2. En el año 2008 se generó y emitió el reporte de orden de méritos usando aún los sistemas antiguos con los que contaba la dirección, es así que para el cálculo del promedio ponderado se consideraba las notas de asignaturas aprobadas y desaprobadas de acuerdo a los reglamentos de ese entonces.
  3. En el año 2014, por segunda vez solicita el egresado su constancia, el cual para determinar el tercio o quinto superior se calculó según lo estipulado en la Resolución N° CU-214-129/SG-UAC de l reglamento de méritos académicos aprobado el 27 de junio de 2012, donde en el artículo 11, acápite b, indica que el promedio ponderado acumulado del egresado solo se debe considerar las notas de las asignaturas aprobadas. Aplicando esa nueva metodología el señor XXXX, está ubicado en el puesto 38 de un total de 70, por ende, no pertenece al tercio superior.
- e) De los medios de prueba actuados por las instancias judiciales se advierte con meridiana claridad que al egresar el demandante en el año 2008, la demandada tenía una metodología para el cálculo del promedio ponderado en las que se consideraban las notas de asignaturas aprobadas y desaprobadas de acuerdo a los reglamentos de ese entonces (versión de la propia demandada) y la Dirección de Servicios Académicos de la Universidad bajo dicho marco reglamentario emitía constancias las que eran alcanzadas a las Facultades, en este caso a la de Derecho y Ciencias Políticas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

- f) La aplicación de esta metodología conllevó que el demandante, a su egreso en el año 2008 ocupe el lugar 22 de su promoción que era de 70 estudiantes, de manera que la constancia que se le expidió en fecha 14 de octubre de 2008, se correspondía con los promedios ponderados calculados por la Dirección de Servicios Académicos de la Universidad.
- g) En forma posterior, la Universidad cambió de metodología de cálculo de los promedios ponderados, por aplicación de la Resolución N.º CU-214-129/SG-UAC Reglamento de Méritos Académicos, que calculaba el promedio ponderado sólo de los cursos aprobados, lo que en la práctica significó la alteración de los lugares de mérito de los 70 estudiantes de la promoción del demandante (versión de la propia demandada).
- h) De lo señalado hasta aquí se puede establecer que a la fecha de egreso el demandante sí formaba parte del tercio superior, no siendo correcta la afirmación de la demandada respecto a que el demandante no pertenecía a este grupo de mérito, toda vez que para la determinación del orden de méritos de los egresados del año 2008 no sería razonable aplicarse una metodología que entró en vigencia el año 2012, porque, como en el caso bajo análisis genera una distorsión que afecta la posición del orden de mérito que había adquirido el demandante a la fecha de su egreso.
- i) Esta situación, además, ha implicado, conforme lo ha discernido la Sala Superior, la configuración de todos los elementos de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6713-2019  
CUSCO**

**Indemnización por daños y perjuicios**

responsabilidad civil en relación a la afectación a la esfera subjetiva del demandante, toda vez que se ha variado el orden de mérito que le corresponde sin una justificación razonable, lo que le imposibilitó ejercer su derecho a participar en convocatorias laborales en las condiciones que le otorga su posición de orden de méritos.

- j) Por estas razones, la sentencia de vista no ha infraccionado los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, debiendo declararse infundado el recurso de casación.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

*Beg/yymm*